

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-054/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: GLORIA ESTELA ROSALES DIAZ, LA COALICION "POR ZACATECAS AL FRENTE" Y OTROS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIO: VICTOR HUGO FRAUSTO TRASVIÑA

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que determina la **inexistencia** de la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, en la modalidad de taxi, atribuida a Gloria Estela Rosales Díaz, quien fuera candidata a Presidenta Municipal de Trancoso, Zacatecas; también en contra de la Coalición "Por Zacatecas al Frente" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quien la postuló; por último, en contra de los concesionarios ***** y ***** de apellidos ***** y *****; lo anterior, por no acreditarse la prohibición establecida en el artículo 164, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO

Coalición "Por Zacatecas al Frente":	Coalición conformada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva

Denunciada:	del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Gloria Estela Rosales Díaz, entonces candidata a Presidenta Municipal de Trancoso, Zacatecas, postulada por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de queja, manifestaciones de las partes y demás constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para elegir a la totalidad de los integrantes de la Legislatura local y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas.

1.2. Campañas electorales. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *IEEZ* emitió la convocatoria a participar en las elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, misma que estableció en la base Décimo Séptima, la duración de las campañas electorales a partir del

veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho¹, de conformidad con la resolución INE/CG/386/2017².

1.3. Denuncia. El veintiséis de junio, el *PRI* por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, Licenciada Susana Cuevas Jasso, presentó escrito de queja en contra de la *Denunciada*, derivado de infracciones a disposiciones electorales que pudieron violentar la pasada contienda electoral, consistentes en la presunta colocación de propaganda electoral en vehículos de transporte público con concesión estatal, en contravención a lo señalado en los artículos 164, numeral 1, fracción V y 417, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*.

1.4. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. Mediante acuerdo del veintiséis de junio, la *Coordinación* registró la queja con el número de expediente PES/IEEZ/CEE/081/2018, radicó el asunto, reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes y ordenó la realización de diversas diligencias con el fin de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados y los sujetos participantes.

1.5. Solicitud de colaboración a la Oficialía Electoral del IEEZ. Mediante oficio IEEZ-02-CCE/0558/2018, la *Coordinación* solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, la colaboración a efecto de que certificara y diera fe de la existencia de propaganda política consistentes en microperforados de la candidata *Denunciada*, colocada en los parabrisas traseros de los vehículos de transporte público de taxis señalados en la denuncia.

1.6. Medidas cautelares. El veintiocho siguiente la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares expediente CAMC/030/2018, dictó el acuerdo mediante el cual decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, existe constancia de que los días veintisiete y veintiocho, la autoridad administrativa electoral certificó la inexistencia de la propaganda en los taxis denunciados.

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique dato diverso.

² Consultable en la página: www.ine.mx.

1.7. Certificación de inexistencia de propaganda. Mediante oficio IEEZ-02/OE/534/18, del veintinueve de junio, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, remitió a la *Coordinación*, original del acta circunstanciada de certificación de hechos levantada por el Licenciado Francisco Javier Carrillo Hernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Trancoso, en la cual se hace constar que los taxis con números económicos 7, 10 y 19 de aquel municipio, fueron localizados y una vez revisados fue certificada la no existencia de colocación de propaganda electoral en dichos vehículos.

1.8. Requerimiento al Subsecretario de Transporte Público del Estado. En esa misma fecha, mediante oficio IEEZ-02-CEE/0561/2018, la *Coordinación* formuló requerimiento al Subsecretario de Transporte Público en el Estado, a efecto de que proporcionara los nombres de los concesionarios de los vehículos de transporte público con número económico 7 con placas A-547-ZFC, 10 con placas A-968-ZFC y 19 con placas A-419-ZFB, que se observan en las pruebas técnicas aportadas por el quejoso.

4

1.9. Contestación a requerimiento. El veintinueve de junio Miguel Rivera Villa, Subsecretario de Transporte Público en el Estado, contestó el requerimiento referido, al indicar que dichos taxis corresponden a las concesiones de los ciudadanos ***** , ***** y ***** , proporcionando además los domicilios de cada uno de los concesionarios.

1.10. Admisión, emplazamiento y audiencia. El nueve de julio, la *Coordinación* admitió la queja materia del presente procedimiento y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

1.11. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que contestaron la denuncia los concesionarios ***** y ***** ambos de apellido ***** .

1.12. Remisión de expediente. Mediante oficio IEEZ-02-CCE/0714/2018 recibido por este *Tribunal* en fecha veintisiete de julio, la *Coordinación* remitió el expediente PES/IEEZ/CCE/081/2018, así como el informe circunstanciado para los efectos legales correspondientes.

1.13. Trámite en este Tribunal. El ocho de agosto, se turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, el expediente registrado con la clave TRIJEZ-PES-054/2018 para verificar su debida integración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425, numeral 2, fracción I de la *Ley Electoral*; una vez verificados se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que se instaura en contra de quien fuera candidata a Presidenta Municipal postulada por la *Coalición "Por Zacatecas al Frente"*, así como de concesionarios del transporte público con concesión estatal, derivado de presuntas infracciones a disposiciones electorales que pudieron violentar la pasada contienda electoral, consistentes en la presunta colocación de propaganda electoral en taxis.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II, y 423 de la *Ley Electoral*; y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

El representante del *PAN*, así como los concesionarios ***** y ***** ambos de apellido ***** , al dar contestación al requerimiento el primero y a la queja los segundos, solicitaron entre otras cosas, que se le requiriera a la denunciante para que exhibiera a la brevedad los elementos probatorios que acreditaran su dicho, de lo contrario se inicie de inmediato el procedimiento de sanción respectivo ante la frivolidad de las infundadas y temerarias acusaciones.

Este órgano jurisdiccional estima que de la lectura de la demanda se puede observar que el denunciante si ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar su denuncia.

Por otro lado, no les asiste la razón, respecto a su dicho relativo a que la denuncia es frívola y que, por lo tanto, debe desecharse la queja, porque se advierte que es un señalamiento genérico y omiten señalar particularmente en qué la hacen consistir, por lo que es una cuestión que debe ser analizada por este *Tribunal* en el estudio de fondo de la presente resolución y no puede servir de base para desechar

la denuncia, pues sólo a través de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la *Coordinación* y la Oficialía Electoral, se determinará la acreditación de los mismos.

De ahí que, al no actualizarse causales de improcedencia, se concluye que el procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 418, numeral 1, y 425, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de queja, la representante propietaria del *PRI* ante el Consejo Municipal del *IEEZ* en Trancoso, hizo valer hechos que constituyen la materia de la controversia como a continuación se indican:

4.1.1 Hechos denunciados.

El veintiséis de junio el *PRI*, denuncia que tres vehículos del servicio público de taxi están circulando con propaganda política en el parabrisas trasero, propaganda en la que se difunde a la ciudadana Gloria Estela Rosales Díaz, entonces candidata a Presidenta Municipal de Trancoso, postulada por la *Coalición "Por Zacatecas al Frente"*, dichos vehículos traen colocados microperforados adheribles en los medallones de los vehículos de transporte público con concesión estatal, en la modalidad de taxis; para ello, ofrecen como medios de prueba tres fotografías de unidades automotrices de taxis que son materia de la denuncia, apreciándose a simple vista que los vehículos traen colocados engomados.

4.1.2 Manifestaciones de los denunciados.

Por su parte los denunciados en los escritos de contestación de la queja de fecha diecisiete de julio, que hicieron ***** , concesionario del taxi número 10 placas de circulación A-968-ZFC y ***** , concesionaria del taxi número 19 placas de circulación A-419-ZFB; manifestaron que nunca han permitido la incrustación de propaganda electoral en su taxi, por lo que las aseveraciones del denunciante deben ser catalogadas como calumniosas, en razón de que del material probatorio no se advierte lo contrario que haga suponer responsabilidad administrativa alguna.

4.2 Cuestiones preliminares.

Es oportuno señalar, previo al estudio del caso, que en los procedimientos especiales sancionadores al *IEEZ*, en su calidad de autoridad instructora, le corresponde el trámite e instrucción, en tanto que, a este *Tribunal* le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos expresados por las partes, a efecto de poder determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

También, debe tenerse en cuenta que dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Igualmente en materia probatoria, los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.⁴

Aunado a lo anterior, debemos tomar en cuenta que al realizar la valoración de los medios de prueba, deben observarse los principios fundamentales que regulan la actividad probatoria, con la finalidad esencial del esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”⁵.

4.3. Cuestión jurídica a resolver

³ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

⁴ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

El conflicto sometido a la decisión de este *Tribunal* constituye en determinar si se acreditó el hecho denunciado consistente en la colocación de propaganda electoral en vehículos de transporte público con concesión estatal en la modalidad de taxis, y en consecuencia si los denunciados incurrieron en una infracción a la *Ley Electoral*.

4.4 Metodología de estudio.

Por cuestión de método y atendiendo a la conducta denunciada, relativa a la presumible colocación de propaganda electoral, en vehículos de transporte público con concesión estatal, durante el periodo de campañas, realizada supuestamente por la *Denunciada*, la *Coalición "Por Zacatecas al Frente"* y concesionarios del transporte público con concesión estatal, para su estudio se seguirán las premisas siguientes:

En primer término, se verificará la existencia de los hechos denunciados, de acreditarse, se analizará si esos hechos configuran una violación a la norma electoral, y por último, de llegar a configurarse, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

4.5 Medios de convicción.

El promovente ofreció medios probatorios para acreditar la infracción denunciada y la autoridad instructora recabó otros para la debida conformación del expediente; se debe precisar, que una de las diligencias con que cuenta la *Coordinación* para el ejercicio de sus facultades de investigación, consiste en formular requerimientos a determinados sujetos que tienen alguna relación con los hechos investigados, así como preguntas y solicitudes de constancias, que sirva para el conocimiento de la verdad.

En ese sentido, la *Coordinación* formuló requerimiento a la entonces candidata *Denunciada* y a cada uno de los representantes de los partidos políticos que conforman la *Coalición "Por Zacatecas al Frente"*, a efecto de que precisaran si de manera personal, o a través de terceras personas, han colocado o han promovido la colocación de propaganda electoral alusiva a Gloria Estela Rosales Díaz, candidata a Presidenta Municipal de Trancoso, Zacatecas, en los vehículos de transporte de pasajeros con concesión estatal en modalidad de taxi, con número económico, ciudad de adscripción y número de placas, precisados en cada uno de los oficios, en el transcurso del actual proceso electoral local 2017-2018.

Del cúmulo de medios probatorios que constan en autos se destacan los siguientes:

- **Técnicas ofrecidas por la denunciante.**

- a) Consistente en tres impresiones fotográficas de las unidades automotrices que prestan servicio de transporte público en la modalidad de taxis, que son materia del escrito de denuncia.

- **Documentales privadas recabadas por la *Coordinación*.**

- a) Consistente en el escrito de contestación al requerimiento, del día veintinueve de junio, que hizo el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del *IEEZ*, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representado no colocó microperforados con propaganda electoral en el parabrisas trasero de los taxis 10, 19 y 7 del municipio de Trancoso.

- b) Consistentes en los escritos de contestación de la queja de fecha diecisiete de julio, que hicieron los ciudadanos*****, concesionario del taxi número 10 placas de circulación A-968-ZFC y***** , concesionaria del taxi número 19 placas de circulación A-419-ZFB; mediante los cuales manifiestan que nunca han permitido la incrustación de propaganda electoral en su taxi, por lo que las aseveraciones de la denunciante deben ser catalogadas como calumniosas, en razón de que del material probatorio no se advierte lo contrario que haga suponer responsabilidad administrativa alguna.

- **Documentales públicas recabadas por la *Coordinación*.**

- a) Consistente en el oficio No. SGG/SUBSTP/977/2018, de fecha veintiocho de junio, signado por Miguel Rivera Villa, Subsecretario de Transporte Público del Estado, mediante el cual informa los nombres de los concesionarios a quienes pertenecen los taxis que aparecen involucrados en la denuncia, así como los domicilios de los mismos.

- b) Consistente en el oficio No. SGG/SUBSTP/997/2018, de fecha dos de julio, signado por Miguel Rivera Villa, Subsecretario de Transporte Público del

Estado, mediante el cual informa los resultados del operativo realizado con el fin de inspeccionar que los vehículos del transporte público en el estado no portaran propaganda electoral.

- c) Acta circunstanciada levantada por el Licenciado Francisco Javier Carrillo Hernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Trancoso, de fecha veintiocho de junio, mediante la cual asienta haber procedido a la localización de los taxis número 19, 7 y 10, respectivamente, y una vez hecho se da fe de que **no tienen colocada** la propaganda electoral denunciada, anexando siete fotografías de los tres taxis referidos.

Las mencionadas documentales públicas se consideran que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

10

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

4.6 Marco normativo.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda denunciada constituye o no, inobservancia a la normativa electoral, en los términos propuestos por el partido político denunciante, se debe de analizar la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 157 de la *Ley Electoral* establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por su parte, el artículo 164, numeral 1, fracción V, de la citada ley refiere que la propaganda electoral no podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.

En ese mismo orden de ideas, el Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas, en su artículo 19, numeral 1, fracción V, refiere que no podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos los taxis, camiones de transporte público o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

De tal manera, que de las citadas normas jurídicas, resulta válido establecer que la propaganda electoral no podrá colocarse en el transporte público con concesión estatal en la modalidad de taxi.


4.7 No se acredita la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en vehículos de transporte público de concesión estatal en modalidad de taxi.

En términos de los artículos 408, numeral 4, fracciones I, II y III, así como 409, numerales 1, 2 y 3 de la *Ley Electoral*, y toda vez que generan en este *Tribunal* indicios de los hechos ahí contenidos, por lo que procedemos enseguida a describir y valorar las pruebas conducentes.


11

Del desahogo de la prueba técnica de fotografía, ofrecida en la denuncia, se advierte lo siguiente:


1. Respecto del taxi con número económico 10, con placas A-968-ZFC, número de concesión 0618, a nombre de*****, de la evidencia fotográfica que exhibió en su escrito inicial el denunciante, se desprende que:

	<p>Es un vehículo color blanco, con el número económico 10 marcado en la parte superior del guarda equipaje, placas de circulación A-968-ZFC se observa en el medallón una calcomanía o engomado con la imagen de una persona al parecer del sexo femenino, apreciándose que los rasgos fisionómicos no permiten identificar a la persona; además, al centro una frase ilegible, por lo que se concluye que no se puede acreditar que se trate de propaganda electoral que pertenezca a la entonces candidata Gloria Estela Rosales Díaz.</p>
---	---

2. Taxi 19 concesión 41430, placas A-419-ZFB, a nombre de ***** , de cuya fotografía ofrecida por el denunciante se desprende que:

	<p>Es un vehículo color blanco, con una leyenda en color rojo que dice TRANCOSO, ZAC sin apreciarse el número económico, con placas A-419-ZFB, se observa en el medallón una calcomanía o engomado con la imagen de una persona al parecer del sexo femenino, apreciándose que los rasgos fisionómicos no permiten identificar el rostro, por lo que no se puede concluir si se trata de propaganda electoral que pertenezca a la entonces candidata Gloria Estela Rosales Díaz.</p>
---	--

3. Taxi 7, placas A-547-ZFC, concesión 338(963), a nombre de ***** , de la prueba técnica fotográfica ofrecida con el escrito inicial de denuncia se desprende lo siguiente:

	<p>Es un vehículo color blanco, con una leyenda en color rojo que dice TRANCOSO, ZAC sin apreciarse el número económico, con placas A-547-ZFC, se observa en el medallón una calcomanía o engomado con la imagen de una persona al parecer del sexo femenino, apreciándose que los rasgos fisionómicos no permiten identificar el rostro, por lo que no se puede concluir si se trata o no de propaganda electoral que pertenezca a la entonces candidata Gloria Estela Rosales Díaz.</p>
---	---

12

La prueba técnica de fotografía sólo arroja el indicio de la probable existencia de propaganda en los taxis en comento, sin que obre algún otro medio de prueba para crear convicción en este órgano jurisdiccional para tener por acreditada la conducta imputada, por el contrario, se encuentra confrontada con la prueba documental privada, con la cual se deslindan de la responsabilidad los concesionarios de los taxis con número económico 10 y 19; aunado a que se encuentra robustecida la afirmación con el acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral administrativa del municipio de Trancoso, Zacatecas, lo anterior, crea convicción a este órgano resolutor, de la inexistencia de la infracción.

Lo anterior es así, porque del acta de certificación de hechos, la cual tiene valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, al haber sido levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del *IEEZ* en Trancoso, Zacatecas, facultado para certificar el

acto mediante escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral, de la cual es posible tener por acreditado que los días veintisiete y veintiocho de junio, fecha en que se realizó la localización e inspección ocular a los vehículos de transporte público con concesión estatal en la modalidad de taxis, con número económico 7, 10 y 19 de aquel municipio, asentándose que a éstos **no les fue encontrada adherida ninguna propaganda electoral**, tal como se desprende de los puntos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la certificación que se inserta a continuación:

“ ...

PRIMERO. Siendo las veintiún (21) horas con cuarenta y tres (43) minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciocho (2018), inicié el recorrido para localizar los vehículos que prestan el servicio de taxis, mencionados en la solicitud; constituyéndome en los sitios donde éstos suelen estacionarse, pudiendo localizar al vehículo que presta el servicio de taxi número económico 19, con placas A-968-ZFC(sic), en el sitio **“COBAEZ”**; de Trancoso; también se localizó al vehículo que presta el servicio de taxi número económico 7, con placas A-547-ZFC, en el sitio **“SANTA MARIA”**, de Trancoso, Zacatecas. Dicho recorrido continuó al día siguiente, logrando localizar al vehículo restante que presta el servicio de taxi número económico 10, de placas A-968-ZFC, en el sitio **“SANTA MARIA”**; de Trancoso, Zacatecas.-----

SEGUNDO. Cabe mencionar que en ninguno de los taxis citados, se encontró propaganda electoral alguna, como se hace constar en las fotos que se anexan a la presente Acta.-----

...”

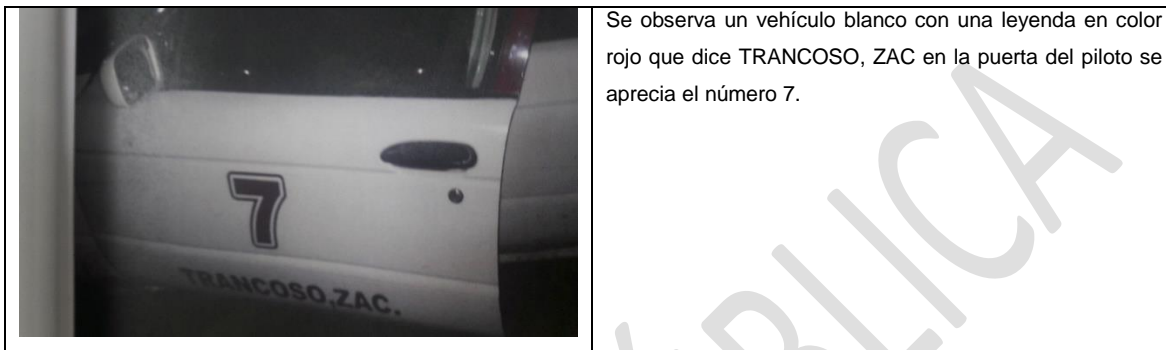
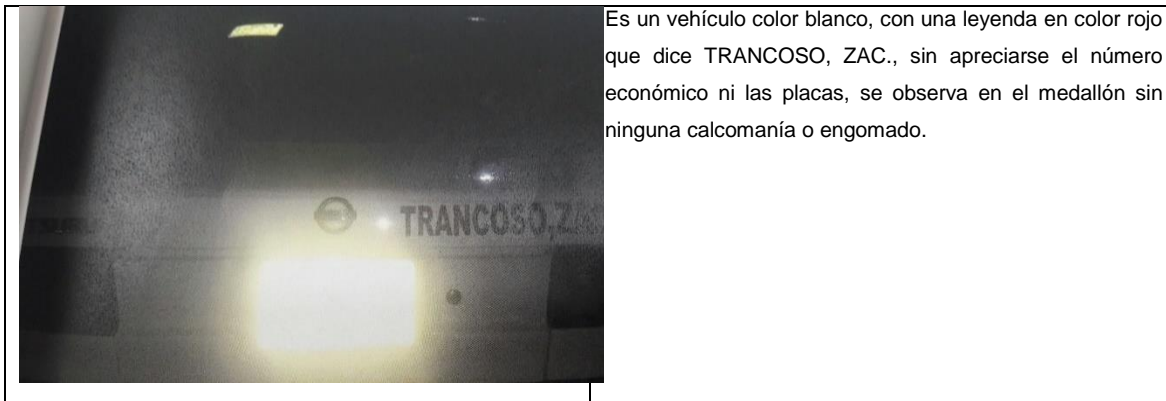
De las fotografías que se anexan al acta certificada, se destaca lo siguiente:



El Licenciado Francisco Javier Carrillo Hernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, el veintiocho de junio llevó a cabo una diligencia en la que hace constar en Acta circunstanciada que fue localizado el taxi número económico 10 con placas A-968-ZFC del concesionario Joaquín Juárez Cordero, dejando constancia fotográfica en la que se puede apreciar que no contiene propaganda electoral.



El Licenciado Francisco Javier Carrillo Hernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, el veintisiete de junio llevó a cabo una diligencia en la que hace constar en Acta circunstanciada que fue localizado el taxi número económico 19 con placas A-419-ZFB de la concesionaria María Auxilio Juárez Cordero, dejando constancia fotográfica en la que se puede apreciar que no contiene propaganda electoral.



14

Aunado a lo anterior, de las acciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva del *IEEZ* y la *Coordinación*, tomadas por acuerdo de Medidas Cautelares, obra en autos la respuesta por parte de la Subsecretaría de Transporte Público del Estado⁶, en la que da contestación en alcance al oficio SGG/SUBSTP/985/2018 y en cumplimiento al similar marcado con el número IEEZ-02-CCE/603/2018, en donde se informa los resultados del operativo realizado con el fin de inspeccionar que los vehículos de transporte público en el estado no portaran propaganda electoral, señalando varias unidades que si tenían colocada propaganda, pero ninguna con las características y especificaciones de las denunciadas en el presente caso.

Las constancias anteriores, corresponden a documentales públicas y tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, puesto que las mismas fueron debidamente certificadas o emitidas por las autoridades facultadas para dar contestación o proporcionar la información requerida.

Con las pruebas técnicas descritas, documentales privadas y públicas que se han desahogado y al hacerse la valoración conjunta se puede acreditar la inexistencia de los hechos denunciados, atribuibles a los concesionarios de los taxis, a la entonces candidata Gloria Estela Rosales Díaz y a los partidos políticos de la *Coalición "Por Zacatecas al Frente"* por culpa in vigilando.

⁶ Oficio SGG/SUBSTP/997/2018, que obra a fojas 240 y 241 del expediente que se resuelve.

Este *Tribunal* considera la inexistencia de la propaganda electoral en los vehículos de transporte público materia de la controversia, por lo que no constituye infracción a la normatividad electoral porque la denuncia se basó exclusivamente en tres fotografías de los taxis involucrados y al no existir ningún otro medio de prueba con la cual relacionar o concatenar esta prueba que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, se sustenta lo anterior con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁷.

Por tanto se concluye que, a partir de lo planteado por el denunciante y al certificarse que no se encontró colocada propaganda electoral en los vehículos de transporte público con concesión estatal en la modalidad de taxis, se acredita la inexistencia de la infracción, prohibición establecida en la ley; en consecuencia, se determina la no responsabilidad de las partes denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, este *Tribunal*:

RESUELVE

UNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto de la denuncia, al no acreditarse la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, por los razonamientos vertidos en esta sentencia.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **Unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**16 NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

**SECRETARÍO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS.